

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00538.
Demandante : SILVIA CRISTINA GARZÓN ROMERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SILVIA CRISTINA GARZÓN ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.661.688 de Bogotá**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del oficio SEM-SAF-P.S. 1331 del 19 de octubre de 2018 y Resolución 1876 de 17 de septiembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

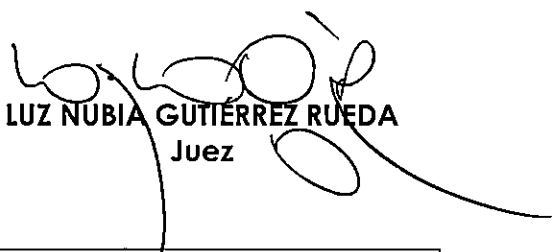
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que certifique en el término de 10 días, los factores salariales devengados por la señora SILVIA CRISTINA GARZÓN ROMERO, con CC 39.661.688, en el periodo de junio de 2014 a junio de 2015, especificando sobre cuáles factores se efectuaron aportes.**

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1-3 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00537
Demandante : MARIO ALIRIO RAMÍREZ CASASBUENAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto.

El señor **MARIO ALIRIO RAMÍREZ CASASBUENAS** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

De la demanda se encuentra que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS m/cte. (**\$ 55.645.992 m/cte.**), como resultado de la sanción moratoria de 1 día de salario mínimo multiplicado por los días de mora.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor cuantía, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 y el párrafo 5 del artículo 157 del CPACA disponen:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV¹.

¹ Salario mínimo 2018 (\$ 781.242) que multiplicado por los 50 SMMLV, da (\$ 39.062.100,00).

En éste orden, el Despacho encuentra que carece de competencia por factor cuantía para conocer el presente medio de control, como quiera que la cuantía del mismo excede los 50 SMMLV.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA se hace necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

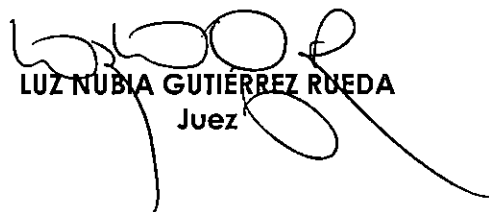
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_0018 notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 01-04-2019 de 2018 a las 8:00 a.m.


IVARLA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00536.
Demandante : ANA SYLVIA PUYO CASTRO
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA SYLVIA PUYO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.772.749 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la que se pretende la nulidad de los oficios N° B.SCTT-0388-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio N° B.SCTT-0387-2018 de 17 de septiembre de 2018, Oficio B.DFCH-354-18 de 18 de octubre de 2018, Oficio N° B.UA-154-18 de 18 de septiembre de 2018, Oficio UAFAR—234-2018 de 19 de septiembre de 2018, al igual que del Oficio N° 751 de 2018, suscrito por el Decano del ente universitario¹, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en el correo electrónico **notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co**, **notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

¹ Pese a que la parte actora no peticionara la nulidad del mismo, debe entenderse demandado por cuanto deniega la reclamación de la demandante concerniente al pago de las prestaciones derivadas de los distintos contratos de prestación de servicios.

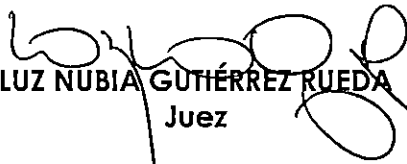
treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al **Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesjudiciales.ap@gmail.com**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00502
Demandante : JUDITH PINEDA MONCADA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora JUDITH PINEDA MONCADA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.092, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 11 de mayo de 2018, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

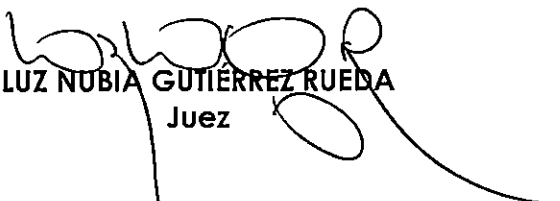
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00520.
Demandante : PASCUAL MUÑOZ MACANILLA.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PASCUAL MUÑOZ MACANILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.446.556**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del oficio CREMIL 94818, consecutivo 2018-93934 de 24 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dr. **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificada con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 30 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00541.
Demandante : LILIA ARTURO DELGADO
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LILIA ARTURO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.171.301 de Pasto**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° E-00022-2018004500 del 24 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR (a) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en el correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 y T.P. No. 6.768 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹.

Se acepta la sustitución de poder del Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 y T.P. No. 115.685 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la accionante, de conformidad y para los efectos del escrito de sustitución de poder², a quién se le podrá notificar en el correo electrónico **adalbertocsnotificaciones@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 3 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00539.
Demandante : LUCY MARIBEL BARAHONA FEO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUCY MARIBEL BARAHONA FEO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.984.480 de Bogotá**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 05 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

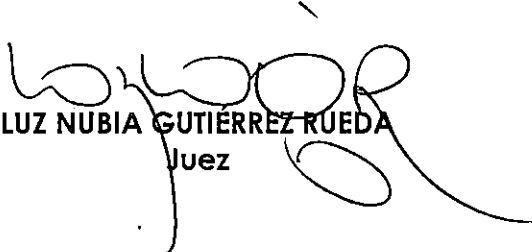
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
_01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00512
Demandante : RAÚL HERNÁN ARDILA BAQUERO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **RAÚL HERNÁN ARDILA BAQUERO** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la de la pensión de vejez.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el demandante presta sus servicios como JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO en el Departamento del Meta.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el Departamento del Meta, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 18 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 018** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10-7** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

29 MAR 2019

Expediente No. : 2017-00067
Demandante : ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Se admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018, en virtud de la cual **revocó** el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En ese sentido, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio DESAJ-16-JR-6882 del 24 de agosto de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

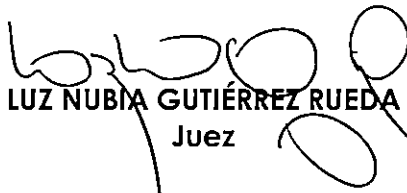
término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIO MARÍA ROMERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.291.999 de Villavicencio y T.P. No. 22.271 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico amarcela13@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	notifico a las
partes la providencia anterior, hoy <u>08</u>	
a las 8:00 a.m.	
	
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	

08 APR 2019

¹ Ver fls. 1 y 2 del exp.

² Ver fl. 120 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00503
Demandante : MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Admite demanda

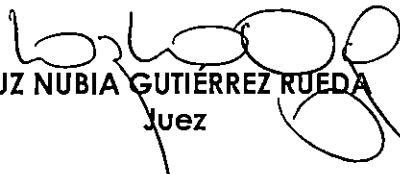
Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183100015261 del 28 de febrero de 2018, del Auto No. 343 del 10 de abril de 2018 y de la Resolución No. 21296 del 04 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora ANA MARÍA SEGURA ANDRADE identificada con C.C. No. 53.031.825 de Bogotá y T.P. No. 179.174 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO			
CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO ELECTRÓNICO No. 018	notifico a las	
partes	la	providencia	anterior, hoy
a las 8:00 a.m.			
01 ABR 2019			
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA			

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

29 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00510
Demandante : ANGEL MIGUEL GAMBOA BAUTISTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto : Admite demanda

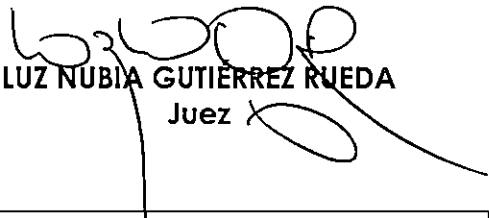
Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANGEL MIGUEL GAMBOA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.819.857, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo 2018-81255 del 23 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a los Doctores JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.014 de Bogotá y tarjeta profesional No. 233.884 del C. S. de la Jud. y JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.348 de Bogotá y tarjeta profesional No. 204.847 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico minnitiabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
01 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


ABOGADO EUGENIA GONZALEZ ME DINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 8 del exp.
² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

29 MAR 2019

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00425
Demandante : GLADYS BENITEZ GIL
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo proferido en audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

01 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00534
Demandante : MARTHA JANETH GARNICA PINILLA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARTHA JANETH GARNICA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.323 de Bogotá a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 7425 del 09 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
_01-04-2019_a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00535
Demandante : MARÍA MERCEDES MENESES JARA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES MENESES JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 189.999 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 11433 de 09 de noviembre de 2018. En consecuencia se dispone:

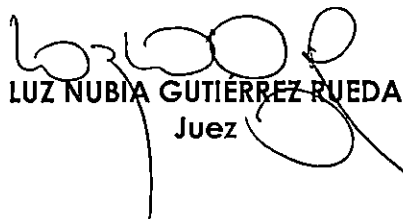
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS** identificada con Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **colombiapensiones1@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 018 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
01-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00362-00
Demandante : CHRISTIAN HERNANDO PULIDO LONDOÑO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar

A Despacho el proceso de la referencia se advierte que, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de diciembre de 2018, por Secretaría se remitió vía correo electrónico¹ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.: copia de la respectiva acta, a fin de que, si lo consideraba pertinente, justificara su inasistencia y la de sus testigos y/o para que se pronunciara en relación con las pruebas declarativas que había solicitado y las que se practicaron en su debida oportunidad.

No obstante, ha transcurrido un tiempo ampliamente suficiente, y, encontrándose vencido el término probatorio, la entidad no se ha pronunciado.

Además de lo anterior, es necesario recordar que, como quiera que las citaciones enviadas por este Despacho a las señoras **Leydi Carolina Jaramillo Molano, Claudia Liliana Vallejo y Ruth Ángela Galvis Umaña**, fueron devueltas, no puede predicarse de ellas el deber de comparecer ante esta instancia. En todo caso, sus testimonios fueron solicitados a fin de establecer las circunstancias en que prestaron servicios como auxiliares de enfermería en el Hospital Engativá E.S.E.; lo cual se circunscribe a hechos susceptibles de ser debatidos con base en el material probatorio ya practicado.

Así entonces, se declara precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Demandante y apoderado: notificaciones@vlfabogados.com.
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.
procesosjudiciales@subrednorte.gov.co.

¹ Ver fl. 101 del exp.

- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 018**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de
abril de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00410-00
Demandante : LUZ NARRIMAN RODRÍGUEZ PULIDO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de diciembre de 2018, se libró segundo requerimiento dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remitiera certificación en la que se indicara *"si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Auxiliar de Enfermería; en caso afirmativo, se especifique su remuneración mensual y demás prestaciones devengadas entre el 19 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2016"*. Y se dispuso que, una vez fuera atendido dicho requerimiento, se ordenaría la incorporación de la respectiva respuesta mediante auto.

Se advierte que, mediante memorial radicado el 25 de enero de 2019, el apoderado de la entidad demandada allegó al plenario: (i) oficio No. 20193300000673 del 9 de enero de 2019 y (ii) certificación en la que consta *"remuneración mensual y demás prestaciones devengadas por los funcionarios que ocupan el empleo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 17 (Auxiliar de Enfermería) en el período comprendido entre el 19 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2016"*¹.

Como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, y fueron remitidos al Despacho por su apoderado judicial en el presente asunto, se considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes, en atención al deber que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 163-164 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará

¹ Ver fls. 161-164 del exp.

conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Demandante: narrimanrod@hotmail.com.
- Apoderado demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com;
orlandohurtado@yahoo.com.
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.
- Apoderado entidad: juridica@subrednorte.gov.co;
abogadosubrednorte@gmail.com.
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 de</u> <u>abril de 2019 a las 8:00 a.m.</u>  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
